



NOTA INTERNA N° 295

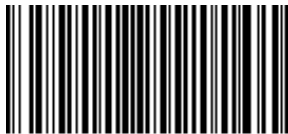
Santiago, 22 de Junio de 2021

MATERIA

Informa procedencia de calificación de invalidez para el sólo efecto de acceder a los beneficios del pilar solidario a pensionadas que indica.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-21-295**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



501174021

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NOTA INTERNA FIS

ANT.: 1.- Nota Interna N° 123, de fecha 10 de mayo de 2021; de la División Desarrollo Normativo.

2.- Nota Electrónica N° 2322, de 18 de mayo de 2021, de la División Prestaciones y Seguros.

MAT.: Calificación de invalidez para acceder al pilar solidario a pensionadas por vejez menores a 65 años.

CONC.: Oficio Ord. N° 21666, de 29 de diciembre de 2008, de esta Superintendencia.

DE: FISCAL

A : SR. JEFE DIVISIÓN DESARROLLO NORMATIVO

Por Nota Interna de antecedente, esa División expresa que mediante nota interna N° 46, de 30 de abril de 2021, la División de Atención y Servicios al Usuario solicitó un pronunciamiento respecto al acceso al Pilar Solidario para el caso de mujeres pensionadas por vejez menores de 65 años, cuyo saldo se hubiere agotado.

Al respecto, expresa que mediante Oficio Ord. N° 9836, de 15 de abril de 2021, se señaló que: *“No corresponde que una afiliada pensionada por vejez solicite calificación de invalidez, por cuanto no tiene derecho a pensionarse por invalidez al ya estar pensionada por vejez”*.

Agrega que, si bien la conclusión del citado oficio es correcta, ella no considera la excepción contenida en Oficio Ord. N° 16574, de 14 de julio de 2011, emitido por la División Comisiones Médicas y Ergonómica, según el cual *“Se debe acoger a trámite las Solicitudes de Calificación de Invalidez de Pensión Básica Solidaria de afiliados a una AFP, ya que se entiende que para los efectos de concesión de los beneficios del sistema de pensiones solidarias no tienen derecho a pensión el algún régimen previsional y, por lo tanto, se les considerará beneficiarias de PBSI siempre que cumplan los restantes requisitos establecidos en la Ley.”*

Hace presente que en opinión de esa División la interpretación contenida en el oficio citado en el párrafo anterior, ha estado en aplicación por un período de 10 años, de modo que corresponde a un beneficio que se encuentra plenamente vigente, razón por la que no debería entenderse modificada por la respuesta a un caso particular resuelto mediante Oficio Ord. N° 9836, de 2021.

Por ello, solicita a esta Fiscalía un pronunciamiento respecto de la procedencia de mantener la conclusión sostenida por Oficio Ord. N° 16574, de 14 de julio de 2011, en el sentido de permitir la calificación de invalidez para pensionadas por vejez menores de 65 años con saldo cero en su CCICO. Para el caso de una respuesta positiva, consulta la pertinencia de incorporar esta situación, y las demás que se contemplan en el citado oficio, en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que el Oficio Ord. N° 9836, de 15 de abril de 2021, se emitió en el marco del acceso a los beneficios para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales que otorga la Ley N° 21.309, cuya situación es especial y tiene su propia normativa y requisitos.

En efecto, cabe considerar que pueden optar a la certificación de esta condición, incluso los afiliados que se encuentran pensionados y que mantienen saldo en sus cuentas obligatorias o voluntarias, para los efectos de hacer uso de los recursos en forma acelerada. No obstante, el resto de los efectos que se derivan de la calidad de pensionados, no se altera por el hecho de certificarse como enfermos terminales y tan es así, que una pensionada por vejez no puede obtener su calificación de invalidez (artículo 4° D.L. N° 3.500) para acceder al Pilar Solidario antes del cumplimiento de los 65 años de edad, como tampoco puede hacerlo un pensionado por vejez anticipada (inciso segundo art. 68 D.L. N° 3.500).

Distinta es la situación de los afiliados activos, quienes además de la certificación de enfermo terminal, se encuentran legalmente habilitados para obtener la calificación de su invalidez, lo que les permitirá el acceso a otros beneficios, entre ellos, del Pilar Solidario.

Precisado lo anterior, en lo que dice relación con los afiliados que registran saldo cero en su cuenta de capitalización individual, se hace presente que mediante Oficio Ord. N° 21666, de 29 de diciembre de 2008, se señaló que *“...la expresión no tener derecho a pensión en algún régimen previsional, en concordancia con lo establecido en la letra i. del Capítulo II de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, se debe precisar que para los efectos de concesión de los beneficios del Pilar Solidario de la Ley N° 20.255, a los pensionados del D.L. N° 3.500, bajo la modalidad de Retiro Programado con saldo cero en su cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias, se les considerará beneficiarios de Pensiones Básicas Solidarias, aunque tengan derecho a pensión, si ésta es de monto \$0.- y siempre que cumplan con los restantes requisitos establecidos en dicho cuerpo legal. En efecto, lo anterior resulta plenamente concordante con el espíritu del legislador de ampliar la cobertura del Sistema Previsional a una mayor cantidad de la población y, dentro de ella, a las personas de más bajos ingresos, como pueden serlo las personas que se encuentran pensionadas con monto cero.”*.

Este criterio fue confirmado y precisado en Oficio Ord. N° 2, de 2 de enero de 2009, en el cual se indicó que la fecha a la que se debía considerar el saldo \$0.- en la cuenta de capitalización individual era el 1 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley N°

20.255, en las materias de que se trata. Cabe hacer presente que este criterio se encuentra actualmente contenido en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Ahora bien, en el Oficio Ord. N° 16574, de 14 de julio de 2011, no se contempló este requisito, vale decir, que sólo se exige que la interesada registre saldo \$0.- en la CCICO sin indicar a qué fecha debe verificarse esta circunstancia.

Por otra parte, es necesario señalar que el Sistema de Pensiones Solidarias se establece en favor de aquellas personas que no perciben pensiones de algún sistema previsional, y en tal sentido tiene carácter alimenticio, vale decir, se constituye en estos casos como único ingreso del beneficiario. En este orden de ideas, el hecho que una persona se haya pensionado, pero que en la práctica por agotamiento de los fondos no perciba ningún ingreso, lo deja en la misma situación que alguien que no tiene derecho a obtener pensión en un régimen previsional.

En consideración a lo anterior, y al hecho que esta doctrina ha venido aplicándose hace largo tiempo, esta Fiscalía recomienda enviar antecedentes a la División de Desarrollo Normativo para que esta evalúe incorporarla dentro de su programación.

Saluda atentamente a usted,

FISCALIA

PWV/BGA

Distribución:

- Sr. Jefe División Desarrollo Normativo
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía (Base de Datos)
- Archivo